

SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. PARIS, en casa de los Sres. BARBADA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... TRES MESES..... 90 rs. ULTRAMAR..... TRES MESES..... 410 BRASILEIRO... TRES MESES..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Joaquin Alvarez Quiñones, Fiscal general de la Deuda pública, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en nombrar Fiscal general de la Deuda pública á D. Aniceto Puig y Descals, Asesor cesante de Hacienda y Diputado á Cortés que ha sido en varias legislaturas.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Plan de las Escuelas industriales inserto en el Real decreto publicado en la Gaceta de ayer.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un examen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaren.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobacion en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el examen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el examen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecucion de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Ademas de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se prepongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, ademas de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa ins-

trucción exija, visitarán durante las vacaciones á aquellas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicacion de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la direccion facultativa, la económica y la organizacion del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matricula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos mas beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecucion del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el Director no pudiese presenciar, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribucion del gas para el alumbrado; en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periclitales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al analisis de materias medicinales ú otras que la Administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de Ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los Ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades ó Instituto. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este Plan de las enseñanzas industriales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutarán del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda según los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros indus-

triales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expirado suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Industria.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Agosto último se dejaron sin efecto las medidas que habia dictado el Capitan general de esa provincia, D. Ramon de la Rocha, relativas al uso de las máquinas llamadas Self-factings; y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que se duda si aquella disposicion ha tenido cabal cumplimiento, se ha servido reiterar la revocacion del bando dictado por la citada Autoridad sobre aplicacion de dichas máquinas, mandando al propio tiempo que tambien queden sin efecto cualesquiera disposiciones que las Autoridades de esa capital hubiesen dictado sobre la tasa de salarios ó de la mano de obra de los trabajadores de esas fábricas sin la previa y espontánea aquiescencia de los mismos obreros y fabricantes, cuya industria y trabajo deben ser completamente libres, y arreglarse los precios y condiciones de sus convenios por mútuo consentimiento, y sin mas que atemperarse á las leyes vigentes que autorizan la libre contratacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.—Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 15 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Agente comercial de España en Santo Domingo dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Febrero último lo que sigue:

El cólera-morbo, terrible azote que ya hace algun tiempo asola las provincias orientales de la vecina República de Venezuela, acaba de invadir y declararse con la mayor intensidad en las próximas Islas Turcas, poco distantes de la costa Norte de esta Isla, y con las cuales hace algun comercio el puerto de Plata. Considerada la proximidad y la latitud á que nos hallamos se teme mucho su invasion, y este supremo Gobierno por un decreto acaba de disponer se tomen algunas reglas sanitarias que se reasumen en los dos artículos primeros, que dicen:

1.º Todo buque, sea de guerra ó mercante, que venga de lugares apestados ó que se presuman tales, aunque no tengan enfermos á bordo, se pondrán en completa incomunicacion, mas ó menos prolongada, según el estado sanitario de las personas y la naturaleza del cargamento que pueda importar á su bordo.

2.º El minimum de observacion no bajará de nueve dias, y su maximum según lo determinen las circunstancias, á juicio de las Juntas sanitarias.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dirige al de la Gobernacion en 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido Antonio Sanchez Tembleque, vecino de Madridejos, padre de Juan Francisco, quinto del actual reemplazo por el cupo de dicho pueblo, en que hace presente que la Diputacion provincial de Toledo se ha negado á admitir como sustituto de su referido hijo á José Pastor, licenciado del ejército, como procedente de la quinta de 1849, por no tener cumplidos aun los 25 años de edad. Enterada S. M., y existiendo muchos casos como el presente, en que por haber verificado la guerra de Cataluña, y haberse aplicado los beneficios del Real decreto de 11 de Agosto último á muchos individuos del ejército, han extinguido el tiempo de su empeño antes de cumplir los 25 años de edad, se ha servido resolver que, tanto la Diputacion provincial de Toledo como las demas en que ocurran casos de esta naturaleza, admitan como sustitutos de los mozos á los licenciados del ejército con buenos requisitos que por dichas circunstancias no hayan cumplido la expresada edad de 25 años.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Personal de la administracion de Justicia.

Por Reales decretos de 8, 25 y 29 de Abril último S. M. se ha servido nombrar:

A D. Antonio Valdés, Juez de primera instancia de la Coruña, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, vacante por traslacion á otro destino de D. Pedro Rodriguez, electo para la misma; y á Don Jacinto Baraibar, Juez que ha sido de Burgos, para igual plaza de Magistrado en la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Francisco de Pablo Blanco que la desempeñaba.

Declarar cesantes:

A D. Felipe de Urbina y Daoiz, Regenta de la Audiencia de Valencia, y á D. Francisco de Paula Salas, que lo es de la Audiencia de la Coruña, nombrando para la primera vacante á D. Francisco Labron, Magistrado cesante y Diputado á Cortés, y para la segunda á D. Miguel Moreno Barrera, Diputado á Cortés y Presidente de Sala electo de la Audiencia de Sevilla.

Trasladar:

A Don Manuel Almonacid y Mora, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza de la de Barcelona, nombrando para la primera á D. José Vazquez Bugeiro, Juez cesante y Diputado á Cortés.

Declarar cesantes:

A D. Florencio Rodriguez Valdés, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete; á D. Antonio María Crook, que desempeña igual plaza en la de Granada, y á D. Pedro Jimenez Herrera Troyano, Magistrado de la misma, nombrando para esta resulta á D. Luis Vicens, Diputado á Cortés.

Trasladar:

A D. José Tormo y Garaygorria, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, á igual plaza de la de Mallorca, nombrando para la primera á D. Francisco Vera, Magistrado de aquella Audiencia, y para esta vacante á D. Victor Gomez Mila, decano de los Relatores del mismo Tribunal.

GUARDA-COSTAS.

Parte de las tripulaciones de las lanchas Donostiarra y Guadalupe, de la quinta division, aprehendieron el 28 del mes anterior y 5 del actual cuatro faros de géneros en las proximidades de Rentería y caserío de Berri.

La escampavía Chispa, del apostadero de Almería, aprehendió el 9 en aguas del Cabo de Gata un falcucho con 26 tercios de géneros, 16 de tabaco y cuatro sacos de canela.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Marzo de 1854.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instrucción para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 días cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostración; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son, á saber:

Table with columns: Número de Documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales vellon., Rs. vn.), INTERESES (En deuda amortizable, no capitalizables, Reales vellon.), and TOTALES (Reales vellon.). Includes sub-sections for AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS and AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Segun queda demostrado, los nueve mil doscientos setenta y ocho documentos referidos con interés y sin él hacen á una suma por capitales, ochenta y cinco millones setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y tres reales: por intereses capitalizables al 3 por 100, veinte y siete mil doscientos veinte y dos reales veinte y un maravedís; por los no capitalizables, un millón seiscientos sesenta mil quinientos veinte y seis reales tres maravedís; y en deuda amortizable, un millón cuatrocientos veinte y siete mil novecientos noventa y seis reales ocho maravedís, que forman un total de ochenta y ocho millones novecientos noventa y dos mil noventa y siete reales treinta y dos maravedís; advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversión se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones. Madrid 4 de Mayo de 1854.—Marcelo Sanchez Sevillano.—V.º B.º—Salaverria.—Con mi intervencion, el Contador general de la Deuda, José de Adaro.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with columns: Location (Madrid, Las Rozas), Category (Invadidos del cólera-morbo, Muertos, Curados), and Count.

En los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna el estado de salud pública. Madrid á las doce de la noche del 22 de Mayo de 1854.—Luis Sagasti.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MONIS.

Don Eusebio Sanchez, Ingeniero jefe de segunda clase del cuerpo nacional de Minas, Director de las del Estado en Linares é Inspector de las de su distrito. Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitacion la subasta celebrada en las oficinas del establecimiento el día 16 de Abril último para el surtido de bardi necesaria á las fundiciones reverberas de dichas minas en el tipo de un año, á contar de de que empieza á hacerse el servicio, se procederá á nueva subasta el 6 de Junio próximo y hora de las doce, bajo los precios máximos de 210 rs. fund con de 24 horas en que se quemem remolidas, y 30 mas cuando chich (gandinga).

Los licitadores han de tener aptitud legal para contratar, prestar previamente una fianza de 6000 reales efectivos, su equivalencia en papel del 3 por 100, ó 9000 en fincas, y sujetarse al pliego de condiciones

aprobado para dicho servicio, que estará de manifiesto en estas oficinas. Linares 14 de Mayo de 1854.—Eusebio Sanchez.

Modelo de proposicion. F., vecino de, me obligo á surtir el establecimiento de minas de Linares, por tiempo de un año, de la bardi que necesite para la fundicion en hornos reverberos por el precio de rs. cada fundicion de 24 horas en que se quemem remolidas, y 30 rs. mas cuando gandingas, sujetandome al pliego de condiciones aprobado para este servicio. (Fecha y firma.) Es copia.—Gener.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á esta Direccion, la siguiente noticia remitida por el Cónsul de España, en Cayo Hueso.

« ESTADOS UNIDOS, COSTAS DE LA FLORIDA. FARO AL NOR-OESTE DE CAYO HUESO (CAY WEST).

Este faro alumbrá desde el 5 de Marzo del presente año, siendo de luz fija que puede avistarse á 11 1/2 millas. El foco luminoso está elevado 43 3/4 pies castellanos sobre el nivel del mar, y la torre situada en el banco occidental que forma el canal del arrecife general de la Florida, que tiene seis pies de agua en las bajamareas ordinarias.

Segun la carta particular, publicada por el Depósito Hidrográfico de los Estados-Unidos en 1851, las referencias del mencionado faro son las siguientes:

Table with columns: Location (Cayo de Arena, Cayo Hueso, La boca de la Barra NO.), Distance (Distancias), and Coordinates (S. 41°, 2' E. 10 millas, etc.).

Las demoras son magnéticas, y la variacion de la aguja es de 5°. 25' N.E. Lo que se publica en cumplimiento de Real orden á los fines expresados al principio de este anuncio. Madrid 21 de Mayo de 1854.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS. LAS JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD Y DE BENEFICENCIA A LOS HABITANTES DE MADRID.

La enfermedad epidémica que durante el otoño pasado reinó en esta capital, por fortuna sin causar en ella los estragos que habia causado en otras poblaciones de España, ha vuelto desgraciadamente á presentarse entre nosotros. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia, que temerosas siempre de esta nueva aparicion nunca han estado descuidadas ni desprevénidas, tienen ya organizado otra vez el servicio extraordinario de la hospitalidad domiciliaria, las casas de socorro y los hospitales provisionales; con cuyas medidas, y las demas que han tomado y seguirán tomando, si no logran impedir el desarrollo de esta epidemia, conseguirán al menos de seguro disminuir mucho sus efectos: pues no hay motivo para creer que lo que antes ha sido útil y conveniente deja de serlo ahora.

Una de las cosas que mas contribuyeron á detener en su curso la epidemia pasada fue la instruccion popular que las Juntas municipales publicaron el 23 de Setiembre, con el objeto de dar á conocer en breves palabras á los habitantes de Madrid las precauciones particulares que cada uno debia tomar para preservarse del cólera, y los medios que en el principio del mal se podrian usar sin inconveniente hasta la llegada del médico. Las Juntas por tanto creen necesario repetir la publicacion de aquella instruccion, con algunas ligeras variaciones que han considerado oportunas.

No se conoce ningun específico preservativo del cólera-morbo: los que se anuncian ó se aconsejan como tales, si no son dañosos, son completamente inútiles; siendo de advertir que aun en este último caso pueden causar indistinctamente un gran daño cuando por la confianza que inspiran á los que los usan se descuidan estos en recurrir á los preservativos verdaderamente eficaces. El asco del cuerpo, la limpieza, ventilacion y desinfeccion de las casas, el habitar en piezas espaciosas y bañadas por el sol, el evitar la supresion de la traspiracion, el huir de la humedad, el ejercicio al aire libre y por sitios elevados y secos, la vida ocupada y moderadamente activa, la tranquilidad de ánimo en cuanto sea posible, y sobre todo un régimen conveniente de alimentos y bebidas, hé aqui los medios de preservarse del cólera epidémico.

Asi pues se tendrá el mayor cuidado en mantener limpia la piel, mudandose la ropa interior mas á menudo que de ordinario, lavándose de cuando en cuando todo el cuerpo, ó bañándose en agua templada. Habrá igualmente toda la limpieza posible, no solo en los aposentos principales de las casas, sino tambien en las demas piezas, y se ventilará diariamente por mañana y tarde. En las salas donde por mas ó menos tiempo hubieren permanecido muchas personas, se renovará el aire tan luego como cese la reunion, cualquiera que sea la hora. En cada pieza, á no ser muy espaciosa, dormirá solamente una persona, ó cuando mas dos. No se dejará en las habitaciones nada que produzca mal olor ó altere de cualquier modo la pureza del aire. Cuando en una habitacion se perciba mal olor, ademas de ventilarla se regará con agua olorada si el suelo lo contiene. Si el lugar comun despidiese gases fétidos, se verterá en él agua odorada ó una lechada de cal ó una disolucion de caparrote a verde, cuidando siempre de taparle bien y colocarlo encima una vasija ancha llena de una ú otra de aquellas aguas; aunque lo mejor será hacerle inodoro por medio de un bombillo ú otro aparato á propósito. En los servicios y orinales, después de limpiarlos con esmero, se echará un poco de agua de cal ó de agua clorurada. La habitacion donde hubiere algun enfermo se desinfectará una vez al dia, cuando menos, con agua clorurada, ó bien poniendo cinco ó seis onzas de cloruro de cal en cantidad suficiente de agua para formar una lechada, sobre la cual se echará un poco de vinagre ó 12 á 20 gotas de ácido sulfúrico diluido, y paseando esta mezcla por la habitacion así que se desprendan las primeras burbujas de gas; tambien puede hacerse la desinfeccion echando vinagre sobre un hadid ó pala de hierro candente, ó mejor aun quemando azufre con la precaucion necesaria para que no sofoque al enfermo ni á los asistentes. En caso de fallecimiento convendrá hacer en la habitacion fumigaciones mas fuertes, ya usando mayor cantidad de azufre, ya poniendo en una cazuela siete partes de sal comun, una de peróxido de manganeso, cuatro de agua y cuatro de ácido sulfúrico: de todo, modos se evitará la entrada en la habitacion hasta que se hayan disipado los gases que se produzcan. A fin de impedir los perniciosos efectos del enfriamiento y la supresion consiguiente de la traspiracion cutánea, será conveniente vestirse siempre con arreglo á la temperatura atmosférica, y abrigarse lo suficiente para sentir mas bien calor que fresco. Con el propio objeto se procurará igualmente no exponerse á las corrientes de aire, ni pisar en el suelo con los pies desnudos, preservarse del fresco de las mañanas y de las tardes, y sobre todo del sereno de las noches. Una

faja de franela ó de lienzo, segun la estacion, alrededor del vientre podrá ser útil. Ocioso es decir que al bañarse, al lavarse y aun al cambiarse de ropa interior se deberán tomar las precauciones regulares y de todos sabidas.

La conveniencia de alejarse de los rios y canales, y de todo paraje bajo y húmedo, está demostrada por la mas constante experiencia.

El ejercicio al aire libre y por sitios elevados y secos es principalmente necesario para los que habitan en casas reducidas, bajas y húmedas.

Debe evitarse todo trabajo excesivo, sea corporal ó mental, y es menester conceder al descanso y al sueño las horas necesarias.

La incontinencia y la vida desarreglada son muy expuestas.

Los afectos de ánimo, con especialidad los deprimidos, contribuyen muchas veces á la produccion del mal, y hay que evitarlos ó remediarlos, si es posible.

Mas de todas las causas que unidas á la epidémica ó atmosférica son capaces de ocasionar el cólera, no hay ninguna tan poderosa ni tan frecuente como los alimentos ó bebidas que, ya por su calidad, ya por su cantidad, ya por las circunstancias en que se toman, no son bien recibidos en el estómago ó los intestinos.

Sobre este punto, el mas importante de todos, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Nadie tomará, ni aun en pequeña cantidad, un alimento ó bebida que ordinariamente sienta mal á su estómago.

2.ª Tampoco se usarán aquellos alimentos ó bebidas que, aunque inocentes y fáciles de digerir en tiempos comunes, están reconocidos como dañosos cuando reina epidémicamente el cólera.

3.ª Con mas motivo se deberán todos tener de los que en cualquier época son irritantes ó difíciles de digerir.

4.ª Por punto general, despues de las comidas principales no convendrá dormir, sino mas bien hacer ejercicio.

5.ª Cuando uno tenga algun afecto de ánimo, la comida debe ser poca y de muy fácil digestion.

6.ª No debn pisar muchas horas de una comida á otra; y convendrá mucho tomar todos los dias los mismos alimentos, en la misma cantidad y á las mismas horas.

7.ª La vaca, la vaca, el cerdo, el conejo, el jamon, las aves, los pescados blancos, los huevos frescos, los garbanzos, el arroz, las patatas, las faveas, los fideos y demas pastas, y el pan bien cocido y no caliente, son excelentes alimentos. Al contrario, los pimientos, los tomates, los pepinos, las sandias, los melones, las setas, las berzas, las ensaladas y legumbres crudas, las frutas verdes ó ácidas, las carnes ahumadas, las sustancias grasientas, los embutidos rascios, los pescados fuertes como el atun, el bonito y el salmón, los salados, los escabechados, los pasteles, el queso y la leche son en lo general mas ó menos dañosos.

8.ª Aun los alimentos señalados como mas saludables dejarán de serlo si no están bien preparados, si están condimentados con pimienta, especias ó demasiada grasa, ó si se toman en cantidad excesiva.

9.ª Es muy esencial que el agua que se beba sea de buena calidad. Las fuentes perferibles en Madrid por la excelente calidad de sus aguas son la del Berro, la de los Siete Caños y la de la Reina. El agua de pozo ó de noria en las circunstancias actuales no puede beberse sin riesgo.

10. No hay inconveniente en que las personas acostumbradas á beber vino en las comidas sigan tomándolo, con tal que sea en cantidad moderada y no esté adulterado. El aguardiente, los liciores y demas bebidas espirituosas son muy perjudiciales. Los helados, las bebidas ácidas y aun el agua comun fria ó tomada en gran cantidad pueden tambien hacer daño, especialmente cuando se está sudando.

11. Sin perjuicio de las advertencias precedentes, será bueno que cada uno se aparte lo menos posible de su régimen habitual.

Tambien es expuesto, cuando hay epidemia de cólera, tomar vomitivos, purgantes ó otros medicamentos irritantes; y nadie deberá usarlos sin prescripcion ó anuencia de facultativo.

Tales son los consejos que las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia creen necesario dar á los habitantes de Madrid para que se preserven de la enfermedad reinante.

En el caso de no haberla podido evitar, es preciso recurrir inmediatamente á los auxilios del arte. Hay mas: toda indigestion, toda diarrea, toda alteracion de las funciones digestivas debe ser pronta y enérgicamente combatida, á fin de que no pase á cólera.

Para atender á los primeros sintomas del mal mientras llega el médico llamado, se tendrán presentes las advertencias siguientes:

Si una persona experimenta mal estar y debilidad general, dolor de cabeza, incomodidad y peso en la boca del estómago, dolor de vientre y ruido de tripas, se acostará inmediatamente, se pondrá á dieta absoluta, y tomará infusiones calientes de flor de malva, té ó tibia y agua de arroz, procurando al mismo tiempo abrigr-e para favorecer por este medio la traspiracion cutánea.

Si tuviese diarrea con cámaras biliosas, sensacion incómoda en la boca del estómago y quibramiento de fuerzas, se acostará igualmente y tomará á menudo y en cortas cantidades agua de arroz gomosa, poniéndose ademas lavativas pequeñas de agua de almidon con seis á doce gotas de líquido de Sydenham, todo sin perjuicio de favorecer la traspiracion con las bebidas indicadas y el abrigo.

Si ademas de estos sintomas presentase el enfermo vómitos y enfriamiento de las extremidades ó otras partes del cuerpo, despues de lo prescrito anteriormente se le dará agua carbónica en cortas porciones, se le aplicarán calentadores ó botellas de agua caliente, se le darán frías con un cepillo en las extremidades y á lo largo del espino, y se le envolverán las piernas y muslos en bayetas calientes.

Las Juntas municipales no creen prudente indicar otros remedios, porque su aplicacion oportuna exige conocimientos facultativos.

Madrid 20 de Mayo de 1855.—Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional, Presidente.—Joé de Seoá Baldor, Vice-presidente de la Junta de Sanidad.—Nicolás Montes, Vice-presidente de la Junta de Beneficencia.—Vocales: Quintín Chiblon.—José de Castro y Cano.—Sandalio S. deño.—Francisco B. navides.—Ramon Sanchez y Merino.—Mariano Gomez.—Carlos Ferrari.—Santiago de O. ózaga.—José Rodrigo.—Mateos Viñals y Rubio.—Francisco Pradel y Alarco.—Santiago Nietal.—Domingo Garrido.—Mariano Rambo y Soz.—El Marques de Perales.—Dionisio de Villanueva y S. J. S.—Por acuerdo de las Juntas, Cipriano María Clementin.—José de la Carrera, Secretarios.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

La Junta de gobierno de esta corporacion, con arreglo al art. 5.º del reglamento, propone para el concurso general de un premio costeado por la Academia el siguiente tema:

¿Qué servicios ha prestado la escuela histórica á la ciencia del Derecho, y en particular al estudio del Derecho romano?

El premio consistirá en una medalla de plata y un diploma honorífico, que se adjudicará al académico autor de la mejor memoria que sobre la anterior proposicion se escriba.

Reglas que han de observarse en el concurso.

Las memorias deberán quedar entregadas en la Secretaría de esta Academia antes del dia 15 de Setiembre próximo.

Deberán venir sin firma, en un pliego cerrado, y en su cubierta un tema ó sentención que estará repetido en otro pliego que contenga el nombre del autor.

Calificadas las memorias, se procederá á la apertura del pliego que contenga el nombre del autor de la que haya sido premiada, quemándose en el acto todos los demas.

Madrid 2 de Mayo de 1855.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, y los Secretarios, Francisco Barce.—Pedro Lopez Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La correspondencia Havas trasmite el despacho siguiente:

Viena, jueves 12 de Mayo.

Ha llegado una nueva nota circular del Canciller de Estado Nesselrode. Es una exposicion circunstanciada de las negociaciones que ha habido con motivo de la cuestion de Oriente.

El Morning-Herald publica el despacho siguiente, fechado en Viena el 16 de Mayo:

El Conde Nesselrode ha presentado su dimision de las funciones de Ministro ruso. El Emperador la ha aceptado, y ha nombrado en su puesto al Principe Yermoloff.

Despues de haber dado esta noticia el Morning-Herald, añade:

El despacho que nos trasmite nuestro corresponsal de Viena es muy importante, porque prueba la resolucion del Gobierno ruso de continuar la guerra con vigor. En efecto, todos saben que el Conde Nesselrode era un partidario declarado de la paz con las Potencias occidentales. Su retirada y la eleccion de la persona que le reemplaza son muy significativas.

En los periódicos de Lóndres encontramos los despachos siguientes:

(Del Daily-News.)

Copenhague 16 de Mayo.

El Almirante Dundas salió el 8 de Faro-Sund á bordo del Dague de Wellington, y ha ido con 24 buques á Ellinablén. El Ayax y el Blenheim permanecen en Faro-Sund.

(Del Times.)

Viena 16 de Mayo.

El Conde Coronini, General en Jefe del ejército austriaco de ocupacion de las provincias danubianas, ha prolamado en ellas la ley marcial.

(Del Express.)

Dantzick 14 de Mayo.

Ha llegado la fragata de vapor Driver, de seis cañones, con despachos; y el 9 ha vuelto á salir para Faro-Sund. La escuadra avanzada, compuesta de 15 buques, está á la entrada del golfo de Finlandia. Revel está libre de hielos. Algunos buques neutrales que habian cargado antes de la declaracion del bloqueo han sido autorizados para hacerse á la vela.

Los hielos estan todavía flotantes alrededor de las islas de Hango-head, al otro lado de Nargen.

El 8 de Mayo salió el Almirante de Faro-Sund, escoltado por los buques mayores, para unirse á la escuadra avanzada á la entrada del golfo de Finlandia. Las lanchas cañoneras y algunos otros buques permanecen en Faro-Sund.

Escriben de Berlin el 14 de Mayo á la Boersenhalle de Hamburgo:

La persona bien informada aseguran que no es exacto que el Austria desee su-traerse á la alianza de 2 de Diciembre y á las obligaciones que ha contraido para con las Potencias occidentales. Lo único que hay es que tiene alguna repugnancia en comprometerse inmediatamente, encontrándose debilitado su ejército de Galicia por las enfermedades, teniendo al frente 180,000 hombres de las mejores tropas rusas, y despues negándose la Confederacion germanica á prestarle el apoyo que pide. El Gabinete de Viena no habrá recurrido á nuevas tentativas de mediacion sino para obtener algun tiempo de respiro, y no verse obligado á presentar desde luego un ultimatum á la Rusia.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRISIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada en votacion nominal por los señores que se expresan á continuacion:

- Huelves. Mendez Vigo.
Vega de Armijo. Bayarri (D. Pedro).
Gonzalez de la Vega. Garcia Briz.
Alonso (D. Juan Bautista). Panto.
Salillas. Villar.
Iranzo. Pira.
Sanz. Labrador.
Fernandez de los Rios. Jacn (D. Mariano).
Perez Zamora. Macia.
Codorniu. Novoa.
Gonzalez (D. Antonio). Olózaga (D. José).
Camache. Gállego.
Lomery. Cuenco.
Maestre (D. Antonio). Echarrí.
Oliver. Angulo.
Presa. Lopez Pinilla.
Salmeron. Sagasta.
Nicolau. Pardo Osorio.
Lorente. Fernandez del Castillo.
Lopez Infantes. Falero.
Gutierrez de Coballos. Sorri.
Carrera. Suris.
Patiño. Gamande.
Acevedo. Garrido.
Corchí (D. Manuel). Lobit.
Torre (D. Carlos de la). Moriarty.
Victoria. Alegre.
Maríalegui. Rosique.
Férriz. Uzuriaga.
Beus. Navarro (D. Alonso).
Torre Ila. Gutierrez Solana.
Talavera. Ramirez Arcas.
Gonzalez (D. Ambrosio). Oraso.
Bazan. Figueras.
Acalá Zamora. Moncasi.

- Vargas.
Amado.
Llorens.
García (D. Sebastian).
Benitez de Lugo.
Batista.
Avedillo.
Ovejero.
Pomés.
Zafra.
Valera.
Escalante.
Romeo.
Peña.
Olea.
Sancho.
Perez (D. Ramon).
Serrano Bedoya.
Egozcue.
Alfouso.
Echeverría.
Zavala.
Montesino.
Udaeta.
Güell.
Salvá.
Torre (D. Juan de la).
Pastor.
Ortega.
Sr. Presidente.

Los Sres. Olea, Angulo, Muchada, Marques del Duero, Ovejero, Gállego, Cuenco, Camacho, Moriarty, Salmeron, Victoria, Fernandez del Castillo, Ramirez Arcas, Garcia Briz, Rosique, Egozcue, Pastor, Ortega, Zavala, Abrantes y Moreno Nieto pidieron que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votacion verificada ayer no tomándose en consideracion la enmienda del Sr. Arriaga.

Se mandó unir á los antecedentes una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, manifestando que S. M. se ha servido acceder á la instancia en que D. Juan Blanco del Valle pide se ponga en conocimiento de las Cortes constituyentes que la concesi-n de la encomienda de la Real y distinguida orden de Carlos III, le fue hecha á propuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion en recompensa de los servicios prestados por el mismo durante la epidemia del cólera-morbo en la ciudad de Algeciras, de que era á la sazón Alcalde constitucional.

Fueron recibidos con aprecio, y se mandaron archivar, varios ejemplares que, completando el número de 10, recibió D. Francisco Coello, relativamente al proyecto de las líneas generales de navegacion y ferro-carriles para la Península.

Las Cortes oyeron con sentimiento la lectura de un oficio del Sr. D. Daniel Carballo participando el fallecimiento del Sr. D. José Rúa Figueroa á las cuatro de la mañana del día de hoy, acordando ponerlo en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Se mandó unir al expediente respectivo una exposicion que D. Francisco Ramirez Vas elevaba á las Cortes acompañando varias reflexiones al proyecto de ley de sanidad.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del proyecto de ley general sobre ferro-carriles.

Leyóse el art. 1.º, y decía así: «Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general, bien ejecutando con ellos determinadas obras, bien entregando á las empresas, en ciertos plazos, una parte del capital presupuestado, bien asegurando á las mismas por los capitales invertidos un mínimo de interes ó un interes fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.»

Leyóse asimismo una enmienda del Sr. Ugarte y otros á dicho artículo, concebida en los términos siguientes:

«Pedimos á las Cortes que al final del art. 8.º del proyecto de ley de ferro-carriles, presentado por la comision, se varie la redaccion en los términos siguientes: «bien entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado, bien asegurándolas por los mismos capitales un mínimo de interes ó un interes fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.»

A admitida esta enmienda por la comision, abrióse discusion sobre el artículo juntamente con ella, y dijo en contra el Sr. SAGASTA: Muy pocas palabras emplearé para impugnar este artículo. Basta en mi apoyo la razon que dió esta misma comision (y pudo decir esta misma, puesto que se compone casi de los mismos individuos) al tratar de las subvenciones indirectas. Entonces reconoció el Gobierno este principio hasta el punto de combiar en subvencion directa la indirecta que se hallaba establecida en una línea.

Así pues, para que no incurra el Gobierno en una contradiccion, puesto que en el dictamen á que me he referido da las mismas razones que yo doy para desechar las subvenciones que no sean directas, y para que las Cortes no se contradigan tambien por haber ya aprobado aquel dictamen, creo que estas no deben aprobar el artículo tal como se nos presenta.

El Sr. MONTESINO: Tampoco la comision necesita extenderse mucho para probar la conveniencia de lo que se establece en este artículo. Convento en que las mejores subvenciones son las directas; pero no por eso se ha de cerrar la puerta á otros medios que puedan presentarse facilitando la construccion de algunas líneas. Conociendo esto, no cree la comision que deba desecharse la posibilidad de que sea necesario establecer un mínimo de interes, si no como mas beneficioso, á lo menos como mas fácil y de mas confianza para muchas empresas.

De este modo la carga que vamos á echar sobre el pais en favor de una empresa se distribuirá en una larga serie de años; y en vez de pagarla nosotros la pagarán las generaciones futuras que cogarán el fruto de estas empresas, presentando además la ventaja de poder hacer mas líneas con menos fondos, facilitando mas la construccion: de otro modo seria imposible satisfacer de una vez todo el coste, á la manera que si nos pudiesen para mañana 50,000 duros no podríamos darlos; y si se aplazasen por 10 ó 12 años, no sólo los satisfaríamos, sino que podríamos dar hasta 60,000 sin incomodidad alguna. Esto es lo que sucede respecto á las concesiones de ferro-carriles, concediendo como garantía ese 6 por 100 de interes.

Reconozco todos los defectos que ha indicado el Sr. Sagasta, y muchísimos mas; pero las necesidades del pais pueden ser tales, que no tenga este medio de dar subvencion directa, pudiendo sin embargo comprometerse á dar un tanto por ciento como mínimo de interes. El deseo de la comision es que haya todos los medios posibles para llevar á cabo los ferro-carriles; pero de ningún modo considera igual una clase de subvencion que otra.

Sin mas discusion fue puesto á votacion el artículo juntamente con la enmienda, y quedaron aprobados uno y otro.

Leyóse el art. 9.º, concebido en los términos siguientes: «Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses, en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.»

Leyóse asimismo una enmienda del Sr. Ugarte y otros á dicho artículo, y decía así: «Pedimos á las Cortes que el art. 9.º del proyecto de ley de ferro-carriles, presentado por la comision, se redacte en la forma siguiente:

«Las provincias y los pueblos interesados en la construccion de la línea y representados legalmente podrán contribuir por sí ó con el Estado á la subvencion ó abono de intereses, en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.»

En apoyo de esta enmienda dijo el Sr. UGARTE: Creo que ni leyes ni decretos pueden obligar á una provincia á que haga sacrificios especiales. Por eso he presentado esta enmienda, y espero que la comision y el Congreso se sirvan aceptarla.

El Sr. MONTESINO: Ademas de esta enmienda hay otra en que se pide que las provincias contribuyan con la mitad. La comision, en vista de lo que sucedió al tratarse del art. 2.º, mantiene la redaccion del 9.º, es decir, la obligacion de contribuir despues de haberse puesto de acuerdo el Gobierno con las respectivas provincias. Suplicaría pues á los autores de ambas enmiendas que se sirvieran retirarlas.

El Sr. UGARTE: Yo accedería de buena gana á lo que desea la comision; pero creo que tal como está puede el artículo ocasionar graves perjuicios á los pueblos y á las provincias.

En cuanto á la segunda enmienda que tengo presentada estoy dispuesto á retirarla.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Creo que el artículo está como debe estar, puesto que es el justo medio entre una y otra enmienda, y en él se ocurre á las dificultades que ha expuesto el Sr. Ugarte.

Puesta á votacion la enmienda del Sr. Ugarte, fue tomada en consideracion.

Leida otra del Sr. Sagasta, fue retirada á continuacion por este Sr. Diputado, tras lo cual se abrió discusion sobre el art. 9.º, juntamente con la enmienda del Sr. Ugarte tomada antes en consideracion.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Desearia saber si las Diputaciones y Ayuntamientos pueden interesarse como un particular cualquiera en la construccion de ferro-carriles, legalmente autorizados.

El Sr. MONTESINO: No es legalmente posible que los Ayuntamientos tomen la construccion de un ferro-carril; pero pueden interesarse en ella invirtiendo fondos aprobados en su presupuesto.

El Sr. LABRADOR: Yo hubiera querido que la comision fuese mas explícita y diese algunas explicaciones, porque pueden irrogarse perjuicios de consideracion á una provincia que no sea la mas beneficiada. Tal puede ocurrir con la que tengo el honor de representar, provincia que no es la mas interesada en la línea, á pesar de atravesar por ella bastantes leguas.

Ademas, las líneas ya concedidas y subvencionadas, ¿estarian comprendidas en la ley general de ferro-carriles? ¿Se obligará á contribuir con la mitad de la subvencion acordada por el Gobierno?

Lo justo seria que todas las líneas de ferro-carriles estuviesen bajo las mismas condiciones en las provincias por donde pasan, cuando tuvieran estas que pagar la mitad de la cantidad.

El Sr. RAMIREZ ARCAS: La cuestion está reducida á si ha de ser obligatorio ó voluntario para las provincias el contribuir á la construccion de ferro-carriles. Yo creo que esto no debe ser obligatorio sino relativamente á los pueblos que saquen beneficio del establecimiento de las líneas, y que no se hallan en ese caso los que necesitan disponer de sus fondos para caminos comunes, fuentes ó otras obras de perentoria y urgente necesidad para ellos.

El Sr. Marques del DUBRO: Lo que el Sr. Ugarte quiere en su enmienda equivaldría á decir que solo el Estado debe pagar las subvenciones de los caminos de hierro; pues si se deja á los pueblos en libertad de pagar ó no pagar, es seguro que no pagará ninguno. Atendido el estado del Tesoro, aprobar eso equivale á decir que no haya ferro-carriles.

Despues de rectificar los Sres. Ugarte y Ramirez Arcas, dijo

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): No creo que sea justo ni conveniente hacer de mejor condicion á las provincias que tienen ya otorgadas concesiones de ferro-carriles que á las que no los tienen y pueden obtenerlos en lo sucesivo: por ello apoyo la enmienda del Sr. Ugarte, que á mi juicio debe ocupar el lugar del artículo de la comision.

Yo, señores, no comprendo que podamos obligar á los pueblos, como simples interesados en la construccion de una vía férrea, á que contra su voluntad contribuyan de sus fondos particulares con parte de las subvenciones que una empresa otorgada á una empresa cualquiera. En hora buena que como representantes de los intereses generales del pais impongamos á este el sacrificio que creamos necesario para procurar el acrecentamiento de su riqueza: á este objeto, y no á otro, se nos somete para su revision y aprobacion el presupuesto de todos los gastos del Estado. Pero descender á los pormenores de los presupuestos locales y provinciales; decir que tal ó cual distrito debe ayudar con esta ó la otra cantidad, cuando quizás ignore sus recursos, su riqueza, su interes en el negocio, esto lo creo altamente peligroso, sobremañera inconveniente.

Ademas, yo no acierto á explicarme por qué razon en las concesiones que se hagan en lo sucesivo ha de ser forzoso que contribuyan con parte de la subvencion las provincias y pueblos á quienes inmediatamente interesan, cuando nada se ha exigido ni se exige á los que hoy las tienen ya otorgadas. ¿Es esto lo que aconsejan la equidad y la justicia? Con que sobre lograr mas tarde el beneficio ¿han de cargar con parte de su costo, y á mas con la ayuda que el Estado da á las anteriores líneas? Señores, esto repugna, se resiste, es inadmisibile. Quiere decir que si mañana se concediese un ferro-carril que atravesase por la provincia de Castellón, por la de Murcia ó cualquiera otra, esta tendría, no solo que contribuir particularmente con una parte de la subvencion, si que ademas seguiria satisfaciendo en el presupuesto del Estado la parte alícuota de lo que este abona á las líneas de Alar, de Cádiz &c., que por cierto no lo interesan de cerca.

El Sr. SAGASTA: Muy pocas palabras emplearé para impugnar este artículo. Basta en mi apoyo la razon que dió esta misma comision (y pudo decir esta misma, puesto que se compone casi de los mismos individuos) al tratar de las subvenciones indirectas. Entonces reconoció el Gobierno este principio hasta el punto de combiar en subvencion directa la indirecta que se hallaba establecida en una línea.

Así pues, para que no incurra el Gobierno en una contradiccion, puesto que en el dictamen á que me he referido da las mismas razones que yo doy para desechar las subvenciones que no sean directas, y para que las Cortes no se contradigan tambien por haber ya aprobado aquel dictamen, creo que estas no deben aprobar el artículo tal como se nos presenta.

El Sr. MONTESINO: Tampoco la comision necesita extenderse mucho para probar la conveniencia de lo que se establece en este artículo. Convento en que las mejores subvenciones son las directas; pero no por eso se ha de cerrar la puerta á otros medios que puedan presentarse facilitando la construccion de algunas líneas. Conociendo esto, no cree la comision que deba desecharse la posibilidad de que sea necesario establecer un mínimo de interes, si no como mas beneficioso, á lo menos como mas fácil y de mas confianza para muchas empresas.

De este modo la carga que vamos á echar sobre el pais en favor de una empresa se distribuirá en una larga serie de años; y en vez de pagarla nosotros la pagarán las generaciones futuras que cogarán el fruto de estas empresas, presentando además la ventaja de poder hacer mas líneas con menos fondos, facilitando mas la construccion: de otro modo seria imposible satisfacer de una vez todo el coste, á la manera que si nos pudiesen para mañana 50,000 duros no podríamos darlos; y si se aplazasen por 10 ó 12 años, no sólo los satisfaríamos, sino que podríamos dar hasta 60,000 sin incomodidad alguna. Esto es lo que sucede respecto á las concesiones de ferro-carriles, concediendo como garantía ese 6 por 100 de interes.

Reconozco todos los defectos que ha indicado el Sr. Sagasta, y muchísimos mas; pero las necesidades del pais pueden ser tales, que no tenga este medio de dar subvencion directa, pudiendo sin embargo comprometerse á dar un tanto por ciento como mínimo de interes. El deseo de la comision es que haya todos los medios posibles para llevar á cabo los ferro-carriles; pero de ningún modo considera igual una clase de subvencion que otra.

Sin mas discusion fue puesto á votacion el artículo juntamente con la enmienda, y quedaron aprobados uno y otro. Leyóse el art. 9.º, concebido en los términos siguientes: «Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses, en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.»

Leyóse asimismo una enmienda del Sr. Ugarte y otros á dicho artículo, y decía así: «Pedimos á las Cortes que el art. 9.º del proyecto de ley de ferro-carriles, presentado por la comision, se redacte en la forma siguiente:

«Las provincias y los pueblos interesados en la construccion de la línea y representados legalmente podrán contribuir por sí ó con el Estado á la subvencion ó abono de intereses, en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.»

En apoyo de esta enmienda dijo el Sr. UGARTE: Creo que ni leyes ni decretos pueden obligar á una provincia á que haga sacrificios especiales. Por eso he presentado esta enmienda, y espero que la comision y el Congreso se sirvan aceptarla.

El Sr. MONTESINO: Ademas de esta enmienda hay otra en que se pide que las provincias contribuyan con la mitad. La comision, en vista de lo que sucedió al tratarse del art. 2.º, mantiene la redaccion del 9.º, es decir, la obligacion de contribuir despues de haberse puesto de acuerdo el Gobierno con las respectivas provincias. Suplicaría pues á los autores de ambas enmiendas que se sirvieran retirarlas.

El Sr. UGARTE: Yo accedería de buena gana á lo que desea la comision; pero creo que tal como está puede el artículo ocasionar graves perjuicios á los pueblos y á las provincias.

En cuanto á la segunda enmienda que tengo presentada estoy dispuesto á retirarla.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Creo que el artículo está como debe estar, puesto que es el justo medio entre una y otra enmienda, y en él se ocurre á las dificultades que ha expuesto el Sr. Ugarte.

Puesta á votacion la enmienda del Sr. Ugarte, fue tomada en consideracion.

Leida otra del Sr. Sagasta, fue retirada á continuacion por este Sr. Diputado, tras lo cual se abrió discusion sobre el art. 9.º, juntamente con la enmienda del Sr. Ugarte tomada antes en consideracion.

Despues de rectificar los Sres. Labrador y Concha se puso á votacion la enmienda del Sr. Ugarte, y resultó desaprobadá por 78 votos contra 40 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

- Huelves.
Calvo Asensio.
Vega de Armijo.
Sevillano.
Fuentes.
Fernandez de los Rios.

Luxán.
Cortina.
Gomez de la Serna.
Alonso Martínez.
Concha (D. Manuel).
Montesino.
Castro.
Navarro Zamorano.
Alvarez.
Avedillo.
Codorniu.
Gonzalez (D. Antonio).
Marquez.
Busto.
Gonzalez (D. Ambrosio).
Ros.
Presa.
Cantero.
Moyano.
Arias.
Figuerola.
Lopez Infantes.
Casal.
Acevedo.
O'Donnell.
Rios Rosas.
Collantes.
Monzon.
Garnica.
Galvez Cañero.
Abrantes.
García (D. Sebastian).
Echarri.
Udaeta.
Moreno Nieto.
Pomés.

Perez Zamora.
Ramés.
Zavaia.
Egozcue.
Angulo.
Olea.
Sagasta.
Orvejero.
Villar.
Ustariz.
Miranda.
Bazan.
Latorre (D. Juan).
Cantalapiedra.
Mendez Vigo.
Lafuente.
Bonitez de Lugo.
Moriarty.
Lamadrid.
Jimenez.
Portilla.
Jaen (D. Mariano).
Mollinedo.
Alonso Colmenares.
Nocedal.
Villalobos.
Batllés.
Monares.
Herrero.
Tassara.
Perez (D. Ramon).
Pascir.
Pita.
Peña.
Lr. Labrador.
Sr. Presidente.

Total 78.

Señores que dijeron sí:

Gonzalez de la Vega.
Sanz.
Calatrava.
Reus.
Nicolau.
Guzman y Manrique.
García (D. Diego).
Ugarte.
Medrano.
Torrecilla.
Gil Virseda.
Valera.
Sorní.
Garrido.
Latorre (D. Carlos).
Llorens.
Alonso Cordero.
Navarro (D. Fulgencio).
Bayarri (D. Pedro).
Montemar.

Gonzalez Alegre.
Novoa.
Arriaga.
Gaminde.
Amado.
Guzman Ruiz.
Alcalá Zamora.
Norato.
Salillas.
Clemente Zamorano.
Gutierrez Solana.
Ramirez Arcas.
Navarro (D. Alonso).
Rosique.
Vera.
Figueras.
Moncasti.
Ruiz Pons.
Rubio Caparrós.

Total 40.

Puesto en seguida a votacion el artículo 9º, fue aprobado.

Leyóse el art. 10, y decía así:
Art. 10. «Fijados por la ley de concesion el máximo del subsidio ó interés que haya de darse a la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo a pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este a quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.»

Leyóse tambien una enmienda del Sr. Ugarte y otros, y estaba concebida en los términos siguientes:
«Pedimos a las Cortes que la última parte del art. 10 del proyecto de ley de ferro-carriles se modifique en la forma siguiente:
«Que hubiesen servido para la concesion que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.»

El Sr. MONTESINO: La comision está conforme en admitir la idea contenida en esa enmienda.
El Sr. UGARTE: En ese caso pueden las Cortes votar la con el artículo.
Leidos nuevamente el artículo y la enmienda, despues de tomada esta en consideracion, dijo:
El Sr. SAGASTA: No voy a atacar ese artículo, sin embargo de que en mi entender ofrece muchas razones para ser atacado; y no lo haré, porque estoy persuadido de que perderia el tiempo.
Se propone la subasta en todos los casos, y yo creo que en vez de producir beneficios esa medida, producirá por el contrario grandes perjuicios, toda vez que las tales subastas solo pueden hacerse entre reducido número de personas que en ellas van a comerciar. Sin embargo, como no han de hacer fuerza mis observaciones, no digo mas sobre este asunto.

Entretanto desearia yo que se hiciese alguna gracia a los que levantan los planos, a los primeros concesionarios, en lo cual resultaria al Estado un beneficio, porque no se trata sino de que por el tanto sean admitidos con preferencia en la subasta.
El Sr. NAVARRO ZAMORANO: El Sr. Sagasta ha impugnado el principio de la subasta establecido en el artículo; principio que la comision ha creído que nadie puede rechazar, siendo, como es, consecuencia de las doctrinas del partido liberal, las cuales debe admitir el Congreso en nombre de la moralidad que tan alta ha levantado su bandera.

Ese principio está consagrado en todas las leyes sobre obras públicas, y la de ferro-carriles se pondria en contradiccion consigo misma si consagrara otro diferente.
Los inconvenientes que se atribuyen a la subasta consisten en decir que con las condiciones que se imponen se hace imposible la concurrencia, y que los que se quedan con aquella lo hacen solo con el fin de especular. Esto es el grave inconveniente que se aduce, como tambien el de la connivencia que puede haber entre varios para poseerse de acuerdo a fin de que no se verifique la subasta; pero si bien puede ocurrir eso no tomando ciertas precauciones, es indudable que se remediará teniendo en cuenta las circunstancias que se exigen en este ley.
Entretanto, si no se hiciese así, aun serian mayores los perjuicios y mayores los inconvenientes, porque no conociéndose todas las proposiciones no podria hacerse la debida comparacion.
Ha dicho tambien el Sr. Sagasta que desearia se estableciese preferencia para el caso de que se presentase a hacer proposiciones la persona que hubiese hecho los estudios y presentado los planos. La comision entiende que toda preferencia seria un obstáculo para el objeto, y así es que ha desechado un artículo del proyecto del Gobierno en que establecia esa preferencia. La comision en su virtud no puede admitir la indicacion que respecto a esto particular ha hecho S. S.

Despues de rectificar los Sres. Sagasta y Navarro Zamorano, se puso a votacion el art. 10 y fue aprobado.
Igualmente lo fue sin discusion el art. 11, cuyo contenido era el siguiente:
«Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el 4 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.»

Leído el art. 12, decía así:
«No podrán en ningún caso expresarse los títulos de concesion de las líneas ó de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presu-puestas a la concesion se otorga por una ley, ó el 3 por 100 si la concesion se hace por un Real decreto.
Si el concesionario dijese transcurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá a subastar la concesion de la línea por término de 40 dias, si fuere de las otorgadas por adjudicacion.»

Este artículo fue aprobado con la variacion consistente en sustituir las palabras «si la concesion fuese subvencionada» a las expresiones «si la concesion se otorga por una ley» y la frase «si la concesion no fuese subvencionada» a las palabras «si la concesion se hace por un Real decreto».

una ley;» y la frase «si la concesion no fuese subvencionada» a las palabras «si la concesion se hace por un Real decreto».

En seguida fue aprobado sin discusion el art. 13, concebido en los términos siguientes:
«Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantia de la construcion del ferro-carril a medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes a cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma a que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantia.»

Leído el art. 14, decía así:
«Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando mas.»

El Sr. SAGASTA: No comprendo lo que quiere decir este artículo respecto al tiempo que se fija para la duracion. Cuando hace la Administracion un ferro-carril, estoy conforme en que se fije el término que ha de durar la propiedad; pero cuando lo hace un particular sin subvencion, no hay inconveniente en que el propietario sea perpetuo.
En esto creo que hay ventaja, y mucho mas ahora en que tratamos de desamortizarlo todo. Esto supuesto, ¿por qué hemos de amortizar las concesiones de ferro-carriles? Admitido el principio que he sentado, y creo que es lógico, no veo, repito, para qué se fija la duracion. Hasta la cifra me parece extraña, pues se señalan 99 años, y no sé por qué no han de ser 100.

Admitidos los principios a que me refiero, las concesiones deben hacerse en proporcion de las subvenciones. La línea que reciba la mitad de la subvencion, debe tener la propiedad por la mitad del tiempo.

El Sr. RIOS ROSAS: Los caminos de hierro deben ser siempre propiedad del Estado, aunque por consideraciones economicas conceda este a veces su construcion a particulares. Los 99 años que tanto chocan al Sr. Sagasta se fijan con arreglo al derecho civil, el cual no consiste mas que ese término para evitar las consecuencias de la prescripcion.

Despues de rectificar los Sres. Sagasta y Rios Rosas, se puso a votacion el art. 14 y fue aprobado.

Igualmente lo fue sin discusion el artículo 15, cuyo contenido era el siguiente:
«Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.»

Leído el art. 16, decía así:
«Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará a las Cortes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

- Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.
- Segundo. El plano general y el perfil longitudinal.
- Tercero. El presupuesto de construcion, y el anual de reparacion y conservacion de la línea.
- Cuarto. El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.
- Quinto. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por pago y por transporte.
- Sexto. Una informacion en que se oiga a las Diputaciones de las provincias interesadas en la construcion, y a las corporaciones y personas que a juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.»

El Sr. SAGASTA: Creo que la comision ha padecido una omision, pues ha dejado de incluir en el párrafo segundo del artículo los perfiles transversales, sin los cuales no se puede saber si el presupuesto es ó no exacto.

El Sr. MONTESINO: Tiene razon el Sr. Sagasta, y aunque está sobreentendido en el artículo, la comision admite que se añada: «y perfiles transversales.»

El Sr. ALONSO CORDERO: En este artículo ha venido la comision a corregir lo que expuse el día pasado. Al considerar las diversas dificultades que se encuentran para la construcion de las líneas por compañías, habria yo preferido a toda la construcion por el Estado. Por eso me complazco en ver que la comision admite eso en este artículo.

Entretendidos en discusiones sobre ferro-carriles, hemos pasado el tiempo que otros países han empleado en construirlos por su cuenta.

En Bélgica, en Hesse-Darmstadt, en Baviera, en Baden-Baden, en Sajonia-Coburgo-Gotha, en Weimar y en Wurttemberg se han hecho los caminos de hierro por el Estado. Entre el Gobierno en esta via, y todos los buenos españoles le ayudaremos.

El Sr. MONTESINO: El Sr. Cordero no ha atacado el art. 16: no ha hecho mas que manifestar lo que quiso exponer el día pasado. No me siento con fuerzas para entrar en la cuestion de si los ferro-carriles deben hacerse por el Estado ó por empresas: lo único que diré es que si hubiera el Estado de hacerlos todos no tendríamos ninguno, como lo demuestra la situacion deplorable de nuestro Tesoro.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 16.

Leído el 17, decía así:
«Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirijan su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el Gobierno, y ademas haber depositado en garantia de las proposiciones que hagan, ó admitan en el curso del expediente, el 4 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.»

El Sr. FIGUEROLA: Encuentro muy prudente el exigir todos esos requisitos cuando se trata de los intereses generales del Estado; pero tratándose de caminos de hierro que no son de primer orden, ni han de ser subvencionados, por ser de servicio particular, creo que debe agregarse la excepcion del párrafo 4º a la del 6º.

El Sr. MONTESINO: Si bien es verdad que para muchos de esos casos pudiera ser esta ley hasta innecesaria, no lo es menos que en muchos de ellos habrá que aplicar la ley de enagenacion forzosa por causas de utilidad pública; y es bueno por lo mismo saber los elementos con que cuenta para llevar a efecto la obra.

Hecha la pregunta correspondiente, fue aprobado el artículo 17.

Igualmente lo fue sin discusion el 18, que decía así:
«Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno, ó pondrá a S. M. el Real decreto de concesion, ó presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 15, segun sea lo que proceda al tenor de lo dispuesto en el art. 7º.»

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion para continuar la de las bases constitucionales. El Sr. Sancho tiene la palabra para contestar al Sr. Arriaga.

El Sr. SANCHE: La comision no puede admitir la enmienda que presentó y apoyó ayer el Sr. Arriaga, porque propone en ella una cosa que nadie conoce, puesto que no se sabe aun quienes han de elegir los Ayuntamientos ni cómo ha de hacerse la eleccion.

Puesta a votacion la enmienda del Sr. Arriaga, no fue tomada en consideracion.

Leyóse otra del Sr. Gil Virseda, y decía así:
«Los Diputados serán elegidos por el método directo, por provincias, y por tres años.»

El Sr. GIL VIRSEDA: No molestaré a las Cortes demostrando la gran conveniencia de que la eleccion se haga por el método directo: demasiado se sabe los inconvenientes que ofrece la otra eleccion, y sobre todo que en ella no meos en que piensan los electores primarios es en los que habrán de ser Diputados.

Tambien propongo que la eleccion se haga por provincias, como se ha hecho siempre que ha estado en el poder el partido progresista, y me parece que esta en el ánimo de la inmensa mayoría de los Sres. Diputados, sabida, como es, la grande, la inmensa facilidad de falsear la eleccion por distritos.

Para mí es esto tan importante, que creo firmemente que debe consignarse como base constitucionales.

Ruego pues a las Cortes se sirvan tomar en consideracion la enmienda.

El Sr. SANCHE: Hemos hecho ya cuatro leyes electorales, y nadie está contento con ellas.

En todas partes se ha empezado, como aquí, por las elecciones indirectas, tratándose de formar despues una ley electoral por el modo directo. La mayor dificultad que ocurrió en España consistió en no haber estadística. Yo tuve el pensamiento de proponer que se nombrase un número determinado de electores en cada provincia por cada Diputado que se hubiese de elegir. El sistema de concederse el derecho electoral por razon de la contribucion, cuyo tipo era diferente en las distintas provincias, a mas de comprender a todo el mundo tenia muchos inconvenientes. Se trató luego de dar entrada a las capacidades (y yo estoy por ese sistema, porque para ser elector es menester saber elegir), entrando tambien la propiedad como signo de capacidad; mas esta ley tampoco pareció bien a todos. Yo la redacté en 1837; pero las Cortes constituyentes la echaron a perder poniendo las Juntas, cosa que yo no propuse. Aquellas Cortes eran, como estas, un poco echadas para adelante, y yo aprobé. En aquella ley se tuvo el pensamiento de dar a todo propietario el derecho electoral; pero se rebajó tanto el censo, que se llegó casi al sufragio universal.

En el 46 se hizo otra ley, disponiéndose que la eleccion fuera por distritos; pero esto ofrece muchos peligros en España. Por consiguiente, si tenemos todas esas leyes electorales y ninguna nos agrada, necesario es que estas Cortes hagan una nueva, determinando la eleccion por provincias.

La ley electoral es para mí la verdadera ley del Estado, y mas importante aun que la misma Constitución. Entretanto debe tenerse en cuenta que en la Constitución no cabe nada de la ley electoral. El incluirla en ella podria expuestas, ó a variar la Constitución, lo cual le quitaría fuerza, ó a tener una mala ley electoral. Creo que con estas advertencias, que no constituyen por cierto una gran impugnacion a la enmienda del Sr. Gil Virseda, la retirará S. S.

Despues de rectificar el Sr. Gil Virseda púsose a votacion su enmienda, y fue tomada en consideracion por 99 votos contra 76 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Calvo Asensio.	Latorre (D. Carlos).
Gonzalez de la Vega.	Gaminde.
Valera.	Gonzalez Alegre.
Lasala.	Acha.
Martin.	Navarro (D. Fulgencio).
Egozcue.	Acevedo.
Calatrava.	Llorens.
Maestre (D. Antonio).	Jaen (D. Mariano).
Oliver.	Amado.
Pastor.	Corradi.
San Miguel.	Batllés.
Llanos.	Salvá.
Alonso (D. Juan Bautista).	Pardo Osorio.
Lopez Infantes.	Jimenez.
Otero.	Moncasti.
Arriaga.	Suris.
Gil Sanz.	Bazan.
Novoa.	Lozano.
Norato.	Feijoo.
Rivero.	Pretolero.
Rubio Caparrós.	Sanchez Silva.
Presa.	Sanz.
Avevilla.	Ramirez Arcas.
Gil Virseda.	García Briz.
Talavera.	Fernandez del Castillo.
Gomez de la Mata.	Santaella.
Bayarri (D. Pedro).	Mascarós.
Medrano.	Moya.
Sagasta.	Clemente Zamorano.
Moreno Nieto.	Gutierrez Solana.
Salmeron.	García Ruiz.
Arias Uria.	Carrera.
Herrero.	Berltemati.
Gonzalez (D. Ambrosio).	Masadas.
Alcalá Zamora.	Perez (D. Ramon).
Guzman y Manrique.	Monares.
Vargas.	Navarro (D. Alonso).
Alonso Cordero.	Rosique.
Ozaga (D. José).	Vera.
Nipolau.	Orense.
Casal.	Figueras.
Perez Zamora.	Montemar.
Angulo.	Ordás.
Sorní.	Pomés.
Falero.	Ruiz Pons.
Garrido.	Gatell.
Miranda.	Pereira.
Borbolla.	Alegre.
	Sr. Vicepresidente Portilla.

Total 99.

Señores que dijeron no:

Huelves.	Leon Medina.
Vega de Armijo.	Dulce.
O'Donnell.	Echarri.
Luxán.	Moyano.
Santa Cruz (D. Francisco).	Cortina.
Coello.	Castero.
Sancho.	Roda.
Heros.	Reus.
Rios Rosas.	Alonso Colmenares.
Ustariz.	Perez (D. Tomas).
Lafuente.	Rivero Ortiz.
Codorniu.	Cantalapiedra.
Muchadés.	Mendez Vigo.
Gonzalez (D. Antonio).	Marquez.
Orvejero.	Ferriol.
Udaeta.	Mcrohon.
Corvera.	Zavaia.
Mollinedo.	Salillas.
Zafra.	Camprodón.
Lorente.	Cuenca.
Pita.	Victoria de Lecea.
Patino.	Cánovas.
Monzon.	Yañez (D. Ignacio).
Iranzo.	Batista.
Rancés.	García Gomez.
Mariategui.	Moriarty.
Fuente Andres.	Lamadrid.
Porta.	Rodriguez (D. Vicente).
Gomez de Laserna.	Suarez (D. Gabriel).
Fuentes.	Gillego.
Alvarez.	Lallana.
Alonso Martinez.	Yañez (D. Matías).
Bonitez de Lugo.	Blanco.
Cantalejo.	Leonés.
Ros.	Santa Cruz (D. Antonio).
Avedillo.	Peña.
Montesino.	Nocedal.

Total 76.

El Sr. Secretario Marqués de la VEGA DE ARMILLO: Aquí hay una enmienda del Sr. Oren e.

El Sr. HEROS: Yo creo que debe poseerse a discusion la que acaba de tomarse en consideracion.

El Sr. Secretario Marqués de la VEGA DE ARMILLO: La enmienda del Sr. Orense, relativa al sufragio universal, no la habia clasificado a la mesa; pero hemos creído que esta es la ocasion de deliberar sobre ella, pues es concerniente a la eleccion, que es de lo que se trata en la base y la enmienda que ya se ha tomado en consideracion.

El Sr. RIOS ROSAS: Yo creo que esta enmienda no puede menos de discutirse con el artículo, porque afecta a su esencia, y no es posible resolver sobre ella sin resolver al mismo tiempo lo mas capital, lo mas sustancial de aquel. Por lo demas, es indiferente para el éxito el que se haga así ó el que se discuta sola, si bien hay la ventaja de que discutiéndola con el artículo será el debate mas expedito, sin dejar por eso de tener toda la amplitud que puede desearse. Por lo tanto creo que lo que ahora procede es tratar de las demás enmiendas que haya, discutiendo despues el artículo con las que sean tomadas en consideracion.

El Sr. FIGUERAS: Pido que se observe en esta discusion lo que se viene haciendo en la de todas las bases, es decir, que se discuta esta enmienda toda vez que ha sido tomada en consideracion.

El Sr. RIOS ROSAS: El art. 92 del reglamento decide este punto. (S. S. lo leyó) Es necesario pues que recaiga un

acuerdo especial de las Cortes para adoptar ese método en vez del ordinario.

Hecha la pregunta de si se discutiria previamente la enmienda que acababa de tomarse en consideracion, resolvieron las Cortes afirmativamente.

El Sr. RIOS ROSAS: Esta cuestion es de suma gravedad. Desde que hay elecciones en España ha habido dos métodos: el de elecciones por provincias y el de elecciones por distritos.

En las primeras no ha habido libertad. No me refiero a estas Cortes, en ellas ha habido espontaneidad; pero ha pesado mucho esa forma electoral sobre el país, y no es lo mismo espontaneidad que libertad. Con las elecciones por provincias solo ha venido un partido a las Cortes, y eso significa que hay un vicio esencial en esa forma. Respecto a las elecciones por distritos, cualesquiera que sean sus inconvenientes, constituyen la forma mas verdadera y da resultados mas sinceros.

No se me oculten las grandes objeciones que pueden hacerse a esa forma; pero su resultado práctico es que el año 46, cuando habia en estos bancos un Gobierno que no usaba las malas artes de los posteriores, vino aqui una minoría de 80 Diputados progresistas.

No hay ley humana que resista a la accion de un Gobierno que quiera sobreponerse a todo cuando el país se halla bastante dormido ó supeditado para hacer de él cuanto ose. Por consiguiente, contra la ley de 1846 no se puede hacer objecion alguna formal, ni puede por lo mismo establecerse comparacion ninguna hasta ahora entre la eleccion por provincias y la eleccion por distritos.

Pero supongamos que tienen inconvenientes, tanto la una como la otra. ¿No hay términos medios entre esos dos escollos? ¿Hemos de hacer solo leyes de partido? No es esa la manera de conquistar la fuerza moral que se necesita para gobernar el país.

¿Se atreve alguien a asegurar que la eleccion por provincias es una cosa perpetuamente buena, y que deba como tal petrificarse en la Constitución? No, señores: ¿creéis que con vuestra misma ley no podrá un Gobierno mañana excluirse de pertenecer a las Cortes? Pues creéis mal, porque las leyes tiránicas se vuelven siempre contra los mismos que las hacen.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): No hemos de venir a abdicar en un instante, en una hora, las creencias que en todos tiempos ha tenido el partido progresista: elecciones por provincias, y directas.

Dice el Sr. Rios Rosas que en las elecciones por provincias no existe la libertad que en las elecciones por distritos.

La experiencia acredita lo contrario. En las elecciones por provincias se reúnen las personas influyentes en uno ó mas pueblos, y de ese modo, comunicándose su impulso a los demas, se opone su accion moral a la accion del Gobierno, y la contraresta.

De la eleccion directa ó indirecta nada ha dicho el señor Rios Rosas: por consiguiente no me ocupo de eso, y solo diré que el principio de la eleccion directa es el que mas respeta la libertad del hombre, por lo cual debemos todos aceptarlo.

Comenzó el Sr. Rios Rosas diciendo que siempre que se ha verificado la eleccion por provincias ha habido exclusion de un partido entero.

A esto contestaré que la eleccion por distritos no ha dado otro resultado que el venir aqui los candidatos designados por el Gobierno, dejando de hacerlo los que tenían a su favor la opinion de la mayoría de los electores.

Se nos cita a cada paso el ejemplo de Inglaterra, y yo quisiera que se tuviera muy presente cuando pida yo el juicio por jurados para toda clase de delitos. Estoy seguro de que entonces se me dirá que no estamos nosotros dispuestos para recibir esa institucion.

Ya que se nos traen esos ejemplos, deberían admitirse siempre a fin de guardar consecuencia.

Se ha invocado la autoridad del Sr. Sancho para decir que en las Constituciones solo se debe consignar lo que constantemente está probado como bueno, y yo digo que habiendo probado el partido progresista que las elecciones por provincias son buenas, esis son las que debe votar hoy.

Los Sres. Rios Rosas y Alonso (D. Juan Bautista) hicieron varias rectificaciones.

El Sr. LAUENTE: No creo que esta enmienda se discutiera al debatirse las bases: creí que correspondia a la ley electoral, ó cuando menos a algun artículo de la Constitución.

Al ilustrado autor de esa enmienda manifesté confidencialmente que estaba yo conforme con ella, y lo mismo digo ahora públicamente. No me opongo pues a su contenido; pero repito que no la creo propia de este lugar, y en ese solo concepto la combato, dando ademas ocasion a haber pedido la palabra en contra a que otra la pida en pro. No digo mas, bastando esto como basta para explicar mi voto.

habiendo renunciado la palabra el Sr. Avevilla (D. Pablo), y no habiendo quien a su vez la tuviese pedida en contra, se puso a votacion la enmienda del Sr. Gil Virseda y fue aprobada.

Leyóse a continuacion la siguiente adiccion del mismo Sr. Gil Virseda:

«El cargo de Diputado podrá recaer en cualquier español, mayor de edad, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y que reuna las demas cualidades que se fijaran en la ley electoral. Dicho cargo es honorífico, voluntario y retribuido por las provincias con la dieta que las Cortes señalen para los Diputados de las próximas siguientes.»

Respecto a esta adiccion, dijo:
El Sr. GIL VIRSEDA: Prejujada ya la parte principal de esta adiccion en la enmienda del Sr. Arriaga, que fue desechada por las Cortes, no insistiré en apoyarla; pero cumpla sin embargo a mi propósito decir que si no se designa una conveniente subvencion de gastos a los Diputados, tendremos que volver a fijar una renta como requisito indispensable para poder desempeñar la Diputacion. Esto último lo creo contrario a las buenas doctrinas del partido progresista, así como creo tambien que si sin abonar subvencion determinemos que todo español puede ser electo Diputado, estableceremos un verdadero engaño, puesto que engaño y mentira es decir que pueda ser Diputado quien carezca de los medios de sostenerse en Madrid mientras dura la legislatura. Sin la subvencion tendremos siempre Cortes de verdaderos privilegiados. Salvada así mi opinion, creo de mi deber retirar, como retiro, esta adiccion, prejujada ya, como he dicho, de de el momento en que se desechó la enmienda del Sr. Arriaga.

Quedó en efecto retirada la adiccion del Sr. Gil Virseda. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Dóse cuenta de la lista de los Sres. Diputados nombrados para asistir a acompañar el cadáver del Sr. Rúa Figueroa, y comprendia a los señores

Acha.	Coello.
Romero Ortiz.	Rancés.
Arias Uria.	Corradi.
Pita.	Fernandez de los Rios.
Ruiz Pons.	Ulloa.
Otero.	Montemar.

El Sr. Rancés pidió que constase su voto conforme con el de la mayoría relativamente a la enmienda del Sr. Arriaga en la sesion de ayer.

Pasó a la comision que entiende en el asunto una exposicion de D. José Prast haciendo varias observaciones relativamente a la que a su vez ha elevado últimamente a las Cortes la Condesa de Chinchon.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del Sr. Lobit manifestando que desde el día de mañana empieza a hacer uso de la licencia que se le ha concedido.

El Sr. PRESIDENTE: Ordena día para mañana: continuacion del debate sobre ferro-carriles y bases constitucionales. Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

Nota. La relacion del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los demas que se inserten en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que publica la Gaceta.